

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230254400 FORMULADA POR MARIO ROMERO MAHECHA CONTRA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310300320190059000

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Mario Romero Mahecha
Accionado	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá
Radicado	110012203 000 2023 02544 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 7 de noviembre de 2023

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela incoada por Mario Romero Mahecha, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el promotor de la queja constitucional que es demandante en el proceso que cursa en la agencia judicial accionada en contra de Javier Vargas Moreno y Enclave Construcciones bajo el radicado 11001310300320190059000, trámite en el que han presentado varios memoriales pidiendo “*dar impulso al proceso y fijar fecha y hora para continuar la audiencia, sin obtener respuesta por parte del juzgado*”. En consecuencia, solicitó se ordene “*al titular del mencionado juzgado se sirva fijar de inmediato fecha y hora para la continuación de la primera audiencia de trámite*”.

2. La autoridad judicial accionada al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción de tutela, realizó un nutrido recuento procesal precisando que “*mediante auto de 03 de noviembre de 2023, el*

cual será notificado en estado del 07 de noviembre siguiente, se resolvió fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G.P’.

La entidad BBVA Asset Management S.A. pidió su exclusión de la presente acción porque los hechos debatidos no la involucran.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la afrenta del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho: *“Se configura una mora judicial injustificada contraría a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*¹.

2. De cara a la solución de la acción impetrada, importa destacar que examinados los anexos remitidos con la contestación se acreditó la emisión del auto fechado de 3 de noviembre de 2023² por medio del cual se señaló *“la hora de las 08:30 a.m., del día 13 de diciembre del año 2023,*

¹Sentencia T-230 de 2016

²Archivo 59Auto2019-00590Agrega, Fija Fecha, Subcarpeta 01CuadernoPrincipal, Carpeta Expediente000Expediente2019-00590. Carpeta 13Exp.Jdo09Ccto45-2023-2544Exp 2019-00590.

a fin de continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso”, cuestión a lo que se circunscribía la queja toral de la gestora; providencia que se notificó por estado el día 7 siguiente³.

III. CONCLUSIÓN

Así, resulta forzoso colegir que muy a pesar del lapso transcurrido para la definición extrañada por la sociedad accionante, la circunstancia que permitía inferir la vulneración de los derechos fundamentales invocados fue restablecida, presentándose una carencia actual de objeto de protección por hecho superado, puesto que “durante el trámite de la tutela o de su revisión, ces[ó] la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁴.

En consecuencia, al haberse superado la situación que generó la acción de tutela, se denegará la protección invocada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Denegar el amparo reclamado en el caso referenciado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

³ Información verificada en el microsítio del juzgado

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrados que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
(ausente con excusa)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cba7d9cb7252744984f48742ae18fc4837077001ffca3b3bbfdfbcaa63db2de**

Documento generado en 08/11/2023 12:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>